



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

RESOLUCION No. 007

(21 de marzo de 2024)

"Por medio de la cual se decide sobre un recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra el Registro No. 17349 de fecha 18/01/2024, con el cual se inscribió el Acto de "Nombramiento de Gerente Suplente" de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán "AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S. P"

LA DIRECTORA JURIDICA Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

En ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: El 09 de enero de 2024, *la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán "AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S. P"*, con NIT. 900123974-1, solicitó a la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, la inscripción del Acta No. 01 del 03 de enero de 2024, de Junta Directiva ordinaria, en el cual consta el Nombramiento del Gerente suplente.

SEGUNDO: Que el día 15 de enero de 2024 se realizó devolución condicional de la inscripción del acta 01 del 03 de enero del 2024, en el cual se nombra Gerente Suplente *Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán "AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S. P"*, la devolución estuvo motivada en que las personas **LUIS TRUJILLO OSORIO, JUAN CARLOS DURAN QUESADA, LINA LUCIA SAENZ LEYVA Y ANGIE CAMILA ALVAREZ**, según registro mercantil no hacen parte de la Junta Directiva de la Empresa; además de lo anterior, se debió establecer con claridad los votos favorables, los votos en contra y los votos en blanco, cuando se realice la elección del Gerente principal o suplente

TERCERO: Una vez subsanado el requerimiento en la devolución condicional; el día 18 de enero de 2024 bajo el número de registro 17349, la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá registró el Acto *"Nombramiento de Gerente suplente" de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán "AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S. P"*, con NIT. 900123974-1.

CUARTO: Que el día 22 de enero de 2024, por medio del radicado CCFE24-140 el señor **MANUEL TABORDA GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.773.318; en calidad de accionistas de *la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán "AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S. P"* interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del Acto de Registro 17349 de 18 de enero de 2024.



Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccfloresncia.org.co

E-mail: contactenos@ccfloresncia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

QUINTO: Que en virtud de lo anterior, la Dirección Jurídica expidió el día 22 de enero de 2024 comunicado de admisión dejando en efecto suspensivo la inscripción atacada y notificando al recurrente y a las partes afectadas señor **LUIS TRUJILLO OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.672.500 en calidad de Alcalde y presidente de Junta Directiva de la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS AGUAS DEL CAGUAN S.A. E.S.P. MIXTA**, al correo electrónico: gerencia@aguasdelcaguan.gov.co; y por su intermedio a los demás Miembros de Junta directamente relacionados con la impugnación del presente acto al correo electrónico: gerencia@aguasdelcaguan.gov.co y al señor **JHON JAIR RAMIREZ FACUNDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 17.673.280 en calidad de Gerente suplente para que el término de cinco (05) días hábiles, una vez notificado, se pronunciaran y aportaran las pruebas que creyeran convenientes.

SÉPTIMO: Que el día 29 de enero de 2024, mediante radicado CCFE24-225 el señor **LUIS TRUJILLO OSORIO**, identificado con C.C 17.672.500; recorrió el traslado solicitando que la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, mantenga en firme la inscripción del acta N° 01 del 03 de enero de 2024, mediante el cual la Junta Directiva nombró al señor **GUILLERMO FERNANDO JARAMILLO MENDOZA**, como gerente suplente.

EL RECURSO

El señor **MANUEL TABORDA GUTIERREZ**, en calidad de accionista y mediante recurso de reposición en subsidio apelación expuso lo siguiente:

➤ Sobre los hechos:

“El día 03 de enero de 2024, se realizó reunión extraordinaria de asamblea general de accionistas, de la cual, se levantó el Acta No. 01. Con acto de inscripción No. 17343 del 17 de enero de 2024, realizado por la Cámara de Comercio de Florencia Para el Caquetá.

En esta reunión se desarrolló el siguiente orden del día:

- 1. Llamado a lista y verificación del quorum.*
- 2. Instalación de la asamblea extraordinaria.*
- 3. Nombramiento de presidente y secretario de la asamblea extraordinaria.*
- 4. Lectura y aprobación del orden del día.*
- 5. Nombramiento de la comisión para la elaboración y aprobación del acta de asamblea extraordinaria.*
- 6. De acuerdo con el artículo trigésimo segundo de los estatutos realizar la elección de los miembros dignatarios de la junta directiva.*
- 7. Elaboración, lectura y aprobación del acta de la asamblea general extraordinaria*
- 8. Autorización para inscribir ante Cámara de Comercio de Florencia, la presente acta de asamblea.*



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

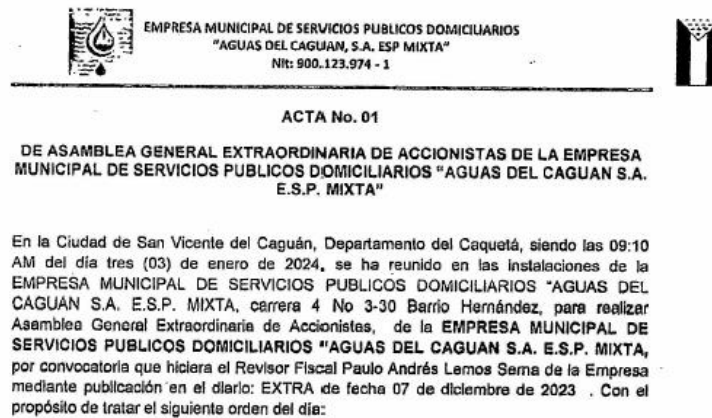
E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

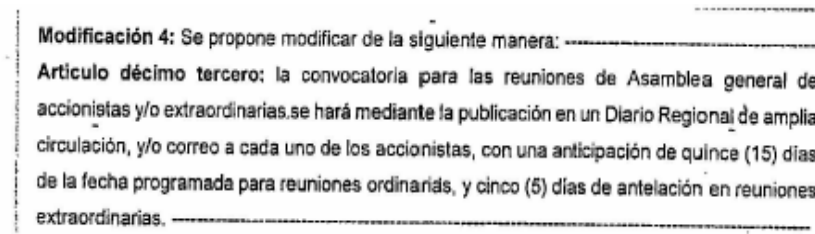
4. Esta reunión fue convocada por el Señor Paulo Andrés Lemos Serna, revisor fiscal principal, tal como lo indica, el encabezado del Acta 01 del 03 de enero de 2024, y la siguiente imagen, que corresponde a la publicación en el diario regional Extra del Huila, publicación realizada el día 07 de diciembre de 2023".



"5. La anterior convocatoria, tal como lo reflejan las imágenes, vulneran los estatutos de la Empresa AGUAS DEL CAGUAN SA ESP MIXTA, y lo definido en la Circular Jurídica de la Superintendencia de Sociedades.

Tal como lo exponemos a continuación:

El artículo décimo tercero de los estatutos de la Empresa fue modificado mediante la escritura pública No 259 de 2020, y quedó con la siguiente redacción".



"Es preciso el artículo y la modificación; en establecer que los días de antelación para la convocatoria a reuniones extraordinarias de asamblea, deben ser cinco (5) días. En ninguna parte del texto indica, que sean mínimo cinco (5) días o máximo cinco (5) días.

Y como no especifica el artículo que sean días hábiles, se debe interpretar, que son días calendarios.

Aunado a lo anterior, les recordamos, lo estipulado en la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia de Sociedades.

Quiere decir todo lo anterior, que, mirando el calendario de la vigencia 2023, y estableciendo la fecha en que se debió realizar la reunión extraordinaria de asamblea general de accionistas, esta debió corresponder al día 13 de diciembre de 2023.





Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Incluso Dr. Luis Eduardo, si se hubieran tenido presente días hábiles, la reunión debió realizarse el día 18 de diciembre de 2023.

Pero la reunión, tal como lo indica el Acta No. 01 y la convocatoria realizada por el revisor fiscal principal, se realizó el día 03 de enero de 2024.

Claramente hay una violación a lo establecido en el artículo décimo tercero de los estatutos de la Empresa.

6. Por todo lo anterior, esta acta No 01 del 03 de enero de 2024, de reunión extraordinaria de asamblea de accionistas, fue objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por los accionistas Manuel Taborda y Raúl Plaza.

Este recurso fue radicado el día 18 de enero de 2024, mediante radicado No. CCFE24- 122* a las 9:41 Am".

7. El día 03 de enero de 2024, la junta directiva, que se encontraba vigente en el certificado de existencia y representación legal, es la siguiente, tal como lo refleja el certificado de Cámara de Comercio:

CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ
EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS AGUAS DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P. MIXTA
Punto de registro: 204053-27454 - R.C. No. 1509537 - NIT: 800095785-2
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RESUELVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2024
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN z5NKB3Cp4

ADQUIRIR, ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO, ARRENDAR, HIPOTECAR, PERMITIR, GRAVAR, PIGNORAR Y EN GENERAL EJECUTAR TODA CLASE DE TRANSACCIONES CON OTROS NÚCLEOS E INDIVIDUOS CUANDO LO REQUIERA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL. SE CELEBRAN LOS CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN, MANUTENIMIENTO, SUMINISTRO, ESPRÉSICOS, ASISTENCIA TÉCNICA, ASESORIA Y DESARROLLAR SUS FUNCIONES PARTICIPAR Y COLABORAR EN LA FORMULACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y COORDINAR CON LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL TODA CLASE DE CONTRATOS, CONVENCIO Y OTRAS INTERACCIÓNES TITULO O ADMINISTRATIVOS QUE TENGAN COMO OBJETO EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, COMO LOS QUE LE ASIGNE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY. SER VELAR POR EL MANUTENIMIENTO Y DESARROLLO DE LOS ACTUALES ELECTROS Y REDES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE PRESTA; A FIN DE ASEGURAR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS EN TERMINOS DE CALIDAD, EFICIENCIA Y CONTINUIDAD. EN LA EMPRESA PODRA COMERCIALIZAR (COMPRAR Y/O VENDER) TODO TIPO DE ELEMENTOS, MATERIALES, HERRAMIENTAS, MAQUINARIA, EQUIPOS Y/O SIMILARES, QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE AGUAS, QUE ALICANTABILIDAD, ASEO, ENERGIA, GAS COMBUSTIBLE Y GAS LICUADO PETROLIO.

CERTIFICA - CAPITAL			
TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	200.000.000,00	200.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRIPTO	20.000.000,00	20.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	42.500.000,00	42.500,00	1.000,00

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR OFICIO NÚMERO 0287 DEL 13 DE MAYO DE 2021 DE REPRESENTANTE LEGAL DE SAN VICENTE DEL CAQUETÁ, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16357 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE MAYO DE 2021, FUERON NOMBRADOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	BERNARDO LOPEZ JULIAN ALFREDO	CC 17.674.587
ALCALDE		

FOR OFICIO NÚMERO AC. 07 DEL 14 DE MARZO DE 2023 DE REPRESENTANTE LEGAL DE SAN VICENTE DEL CAQUETÁ, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16357 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE MARZO DE 2023, FUERON NOMBRADOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEC 000: HERNAN FERNANDO	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAQUETÁ	NIT 800095785-2
CARRERA GRUPO:		
1.117.503.425		

FOR OFICIO NÚMERO AC. 07 DEL 14 DE MARZO DE 2023 DE REPRESENTANTE LEGAL DE SAN VICENTE DEL CAQUETÁ, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16357 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE MARZO DE 2023, FUERON NOMBRADOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	TABORDA GUTIERREZ MANUEL	CC 17.773.318
CLASE B		

Página 5/12

CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ
EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS AGUAS DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P. MIXTA
Punto de registro: 204053-27454 - R.C. No. 1509537 - NIT: 800095785-2
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RESUELVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2024
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN z5NKB3Cp4

SEC HACIENDA: CRISTIAN
ANDRES CASTAÑEDA
VARGAS: 1.175.300.535

FOR ACTA NÚMERO 001 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13418 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	TABORDA GUTIERREZ MANUEL	CC 17.773.318
CLASE B		



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

POR ACTA NÚMERO 001 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ASAMBLEAEXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13418 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :		
CARGO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA CLASE B	NOMBRE OSPINA DE GODOY DIANA	IDENTIFICACION CC 26,548,434
CERTIFICA		
JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTE		
POR OFICIO NÚMERO 0257 DEL 12 DE MAYO DE 2021 DE REPRESENTANTE LEGAL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14068 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE MAYO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :		
CARGO JEFE OFIC PLAN: DIEGO ALONZO HERNANDEZ VERGEL 1.080.260.213	NOMBRE MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN	IDENTIFICACION NIT 800095785-2
POR OFICIO NÚMERO 0257 DEL 12 DE MAYO DE 2021 DE REPRESENTANTE LEGAL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14068 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE MAYO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :		
CARGO SEC INC SOC: JESUS MARIA ESCOBAR MARTINEZ 17.672.767	NOMBRE MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN	IDENTIFICACION NIT 800095785-2
POR OFICIO NÚMERO AC. 07 DEL 14 DE MARZO DE 2023 DE REPRESENTANTE LEGAL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16357 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE MARZO DE 2023, FUERON NOMBRADOS :		
CARGO SEC ADMIN: DORIS ROCIO MARTINEZ TORRES: 30.105.905	NOMBRE MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN	IDENTIFICACION NIT 800095785-2

CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS AGUAS DEL CAGUAN S.A. E.S.P. MIXTA Fecha expedición: 2020/01/09 - 07:45:51 **** Recibo No. 5001305837 **** Num. Operación: 994510103-0003 LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS REGENERE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2024. CÓDIGO DE VERIFICACIÓN zSnNKEkCp4		
POR ACTA NÚMERO 001 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ASAMBLEAEXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13418 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :		
CARGO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA CLASE B	NOMBRE PLAZA RIVERA RAUL	IDENTIFICACION CC 17,632,076
POR ACTA NÚMERO 001 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ASAMBLEAEXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13418 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :		
CARGO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA CLASE B	NOMBRE GODOY OSPINA ORION GUSTAVO	IDENTIFICACION CC 17,672,669

8. La junta directiva, nombrada el día 03 de enero de 2024, mediante reunión extraordinaria de asamblea general de accionistas, quedo conformada por las siguientes personas:

MIEMBROS JUNTA DIRECTIVA – SECTOR PÚBLICO				
Nombres y Apellidos	Identificación	Cargo en el Municipio	Cargo en la Junta Directiva	Acta de Posesión
Luis Trujillo Osorio	17.672.500	Alcalde Municipio de San Vicente del Caguán	Principal	Escritura pública No. 986 del 29 de diciembre de 2023.
Michael Steven Acero Parra	1.010.227.101	Secretario Administrativo	Suplente	No. 001 del 2 de enero de 2024
Juan Carlos Duran Quesada	17.656.609	Secretario de Despacho	Principal	No. 005 del 2 de enero de 2024
Diego Alonso Hernández Vergel	1.080.260.213	Jefe de la Oficina de Planeación	Suplente	No. 002 del 2 de enero de 2024
Lina Lucía Sáenz Leyva	1.117.526.242	Secretaría de Inclusión Social	Principal	No. 003 del 2 de enero de 2024
José Danilo Vélez Henao	4.375.975	Líder de Programa	Suplente	No. 004 del 2 de enero de 2024
Angie Camila Álvarez Hoyos	1.121.954.116	Secretaría de Infraestructura	Principal	No. 006 del 2 de enero de 2024
Olga Lucía Montero Osorio	26.424.997	Tesorero General	Suplente	No. 007 del 3 de enero de 2024

MIEMBROS JUNTA DIRECTIVA – SECTOR PRIVADO		
Nombres y Apellidos	Identificación	Cargo en la Junta Directiva
Diego Armando Avendaño Serrano	1.075.211.664	Principal
Oscar Eduardo Cardona	1.117.521.463	Suplente



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

9. “El mismo día 03 de enero de 2024, esta junta directiva, nombrada mediante acta de reunión ordinaria de junta directiva No 01 del 03 de enero de 2024, envía la siguiente comunicación al señor Jhon Jairo Ramírez Facundo, gerente suplente de la Empresa Aguas del Caguán SA ESP (...)

Y efectivamente, esta junta directiva se reúne de manera ordinaria, a las 11:30 Am, a fin de realizar la remoción del gerente suplente, y hacer el nombramiento de un nuevo gerente suplente, así lo refleja el encabezado del Acta No. 01 del 03 de enero de 2024, de reunión ordinaria de junta directiva.

10.” En esta reunión de junta directiva, se tomó la decisión de remover al gerente suplente y nombrar un nuevo gerente suplente (...).”

“Como lo refleja la imagen, los miembros de la junta directiva, que votaron para elegir al nuevo gerente suplente, el día 03 de enero de 2024, no estaban debidamente registrados en Cámara de Comercio, porque el acta de asamblea extraordinaria que los eligió y nombro, fue radicada en Cámara de Comercio, el día 17 de enero de 2024.

Inscripción que fue impugnada mediante recurso de reposición en subsidio de apelación, recurso admitido y que deja en efecto suspensivo el nombramiento de estas personas, como miembros de la junta directiva de la Empresa AGUAS DEL CAGUAN SA ESP MIXTA.

12. Los miembros de la junta directiva que estaban debidamente registrados en Cámara de Comercio, el día 03 de enero de 2024, son las siguientes personas, tal como lo detalla el Certificado de Cámara anexo a este recurso.

Apellidos y Nombres

Principales

PERDOMO LOSADA JULIAN ALFREDO
CABRERA BRAVO HANNER FERNANDO
CASTAÑEDA CRISTIAN ANDRES
TABORDA GUTIERREZ MANUEL
OSPINA DE GODOY DIANA

Suplentes

HERNANDEZ VERGEL DIEGO ALONSO
ESCOBAR MARTINEZ JESUS MARIA
MARTINEZ TORRES DORIS ROCIO
PLAZA RAUL
ORION GUSTAVO GODOY OSPINA”

➤ Sobre la normatividad presuntamente vulnerada:

✓ Estatutos de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán “AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S.P.

➤ Sobre las pretensiones:

“(…) Solicita REVOCAR el acto de inscripción N° 17349, del 18 de enero de 2024, mediante el cual, se inscribió el Acta N° 01 del 03 de enero de 2024, de reunión



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

ordinaria de Junta Directiva, realizado por la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá.

Sobre las pruebas:

- ✓ Copia simple de la escritura N° 3.762 del 30 de noviembre de 2006.
- ✓ Certificado de existencia y representación legal.

Argumentos de quien descorre el traslado:

Manifiesta el señor **LUIS TRUJILLO OSORIO**, lo siguiente:

2) ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN:

2.1. FRENTE A LA LEGALIDAD DE LA CONVOCATORIA A ASAMBLEA

La convocatoria a Asamblea Extraordinaria de Accionistas del 3 de enero de 2024 se realizó a través de publicación en el Diario Regional Extra del Huila del 07 de diciembre de 2023, lo que quiere decir que entre la convocatoria y la fecha de la Asamblea transcurrieron un total de quince (15) días hábiles completos.

Luego entonces llama poderosamente la atención que los recurrentes manifiesten que la convocatoria no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo décimo tercero de los Estatutos de la Empresa, que como bien lo anotan, fue modificado mediante escritura pública No. 259 de 2020 en el siguiente sentido:

"Artículo décimo tercero: la convocatoria para las reuniones de Asamblea general de accionistas y/o extraordinarias. Se hará mediante la publicación en un Diario Regional de amplia circulación, y/o correo a cada uno de los accionistas, con una anticipación de quince (15) días de la fecha programada para reuniones ordinarias, y cinco (5) días de antelación en reuniones extraordinarias" (énfasis propio).

De ninguna manera podría encontrarse acertado el argumento, según el cual, se violó el estatuto por haber convocado a reunión extraordinaria en un término superior a los 5 días de antelación, todo lo contrario, denota una mayor diligencia y respeto al principio de publicidad y transparencia por la que se deben regir las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios.

2.2. FRENTE A LA LEGALIDAD DE LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

En el sentir de los recurrentes, la designación de los miembros de la junta directiva fue contraria a las disposiciones contenidas en los estatutos de la empresa, especialmente la definida en el artículo 16, cuyo tenor expresa:

"La junta directiva de la sociedad la componen cinco (05) miembros principales con sus respectivos suplentes y en ella existirá representación directamente proporcional a la participación accionaria"

Y, la aparente infracción se contrae en que en la plurimencionada Asamblea Extraordinaria no estuvieron presentes los señores Manuel Taborda, Diana Mildred Bravo y Raúl Plaza Salcedo, quienes tienen el 24% de la participación accionaria, por lo que la designación de los miembros de la Junta Directiva es inválida.

Estos argumentos también están destinados al fracaso, si se tiene en cuenta que:



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

1. Cada accionista tiene derecho a emitir tantos votos cuantas acciones posea. Las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes, salvo las excepciones señaladas en el artículo 68 de la Ley 222 de 1995, o las que consagren los estatutos de sociedades que no negocien sus acciones en el mercado público de valores. Por lo general las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto no confieren a sus titulares el derecho a votar en las asambleas.

2. Por su parte, el artículo 68 de la Ley 222 de 1995 señala:

"La asamblea deliberará con un número plural de socios que represente, por lo menos, la mitad más una de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se pacte un quórum inferior.

Con excepción de las mayorías decisorias señaladas en los artículos 155, 420 numeral 50. y 455 del Código de Comercio, las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes. En los estatutos de las sociedades que no negocien sus acciones en el mercado público de valores, podrá pactarse un quórum diferente o mayorías superiores a las indicadas"

Para resolver el caso concreto, esta Dirección Jurídica realizará un análisis en conjunto de los argumentos de los recurrentes, exponiendo los lineamientos del **Control de Legalidad** que le asiste a las Cámaras de Comercio así:

CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De conformidad con el desarrollo legal contenido en el Código de Comercio Colombiano, el Decreto 2042 de 2014, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y demás normatividad aplicable, las cámaras de comercio del país tienen la competencia para llevar algunos registros públicos de las personas naturales y jurídicas, con sujeción al régimen previsto para cada una de ellas y con las excepciones correspondientes.

Particularmente tenemos a cargo el registro de los actos y documentos que deben inscribirse en el Registro Mercantil (entre otros) respecto de los cuales la ley exige



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

esa formalidad, con el propósito de dar publicidad y hacer oponible aquellos frente terceros.

Frente al registro mercantil, el artículo 27 del Código de Comercio dispone:

(...) El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución. (...)

En materia registral y por disposición de la Superintendencia de Sociedades en la circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, las Cámaras de Comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones expresas que limiten la facultad de inscripción; en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. También cuando se presenten actos o decisiones que conforme a la Ley sean ineficaces de pleno derecho, es decir que no produzcan efectos (artículo 897 del Código de Comercio); o aquellos actos que sean inexistentes, los cuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 898 del Código de Comercio, son los que se celebran sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación en razón del acto o contrato y cuando falta alguno de sus elementos esenciales.

De acuerdo con lo anterior, las Cámaras de Comercio verificarán que los actos, libros o documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento.

En este orden de ideas Y en virtud del control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio sobre los documentos susceptibles de registro, es preciso señalar que, las copias de las actas son documentos a los cuales la Ley les ha concedido valor probatorio, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos para su existencia; lo que significa que debemos presumir de autenticidad y veracidad de tales documentos hasta tanto no se declare judicialmente lo contrario.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual expresa lo siguiente:

(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario. (...) (subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad del contenido de los documentos sometidos a registro, pero sí es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales de estos, conforme con las instrucciones legales y/o reglamentarias establecidas para tales efectos, como son los lineamientos que al respecto ha impartido la Superintendencia de Sociedades mediante la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022.

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades en la Resolución 303-012717 del 23 de agosto de 2022, se pronunció en este sentido:

(...) Al respecto, se debe tener en cuenta que el control de legalidad ejercido por las cámaras de comercio, como ya se indicó, es taxativo y eminentemente formal.

Por lo tanto, excepcionalmente podrán abstenerse de registrar actos y documentos que presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia. (...)

Igualmente, mediante Resolución 303-008712 del 22 de abril de 2022, la Superintendencia de Sociedades ha señalado:

*(...) Dicho lo anterior, la Cámara de Comercio como autoridad administrativa **debe regirse en sus actuaciones bajo el principio de buena fe, por lo que no le es dable en el ejercicio del control de legalidad que le es propio, controvertir o cuestionar las manifestaciones obrantes en las actas, por cuanto su control es estrictamente formal** (...) (subrayado y negrita fuera del texto).*

Por lo tanto, si se cumplen los aspectos formales descritos, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las Cámaras de comercio en el ejercicio del control formal que les asiste.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

De las causales de abstención del registro de actos, libros y documentos en el Registro Mercantil.

Para que las Cámaras de Comercio se abstengan de registrar un documento, este debe estar incurso en alguna de las causales previstas en los numerales 1.1.9. y siguientes de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades que impidan su registro, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas matriculadas en el registro mercantil o inscritas en los demás registros que lleva aquella. En ese sentido, los numerales 1.1.9. y siguientes, prevén:

(...) 1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. (...)

1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7. (...)

(...) 1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia. (...)

Estas disposiciones deben analizarse en concordancia con lo dispuesto en los artículos 189 y 190 del mencionado código.

En el Artículo 189 del Código de Comercio establece:

“(...) Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas (...)”

CONTROL DE LEGALIDAD FRENTE AL CASO CONCRETO

Al abordar el estudio de lo planteado por el recurrente y los accionados se tiene que, la discusión se centra en determinar tres (03) aspectos; **Primer Aspecto:** Corresponde establecer si el Acta No. 01 de 03 de enero de 2024 de Asamblea Extraordinaria de accionistas de la *Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán “AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S. P*, reúne los requisitos en cuanto a convocatoria. **Segundo Aspecto:** Radica en establecer si los miembros de la Junta Directiva que realizó la elección del Gerente suplente de la *Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán “AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S. P*; contaban para la fecha del día 03 de enero de 2024, con facultades para realizar tal elección. **Tercer Aspecto:** Establecer si para la fecha de inscripción del acto N° 17349 del 18 de enero de 2024- acta N° 01 de 03 de enero de 2024 de Junta Directiva “nombramiento de Gerente suplente”; el recurso de reposición en subsidio apelación contra el acto de registro N° 17343 del 17 de enero de 2024 , había dejado en efectos suspensivos la inscripción del acta N° 01 del 03 de enero de 2024 “nombramiento de miembros de Junta Directiva principales y suplentes” asamblea extraordinaria de accionistas de la *Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán “AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S. P*

Consideraciones de la Cámara de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá:

- ✓ Frente a los elementos materiales de prueba aportados por los recurrentes, se valorará la escritura N° 3.762 del 30 de noviembre de 2006 y el certificado de existencia anexo.
- ✓ Frente a los documentos que se encuentran en este cameral; se valora el acta N° 01 del 03 de enero de 2024 de asamblea general extraordinaria de accionistas y acta 01 de 03 de enero de 2024 de Junta Directiva; ambas de la *Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán “AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S. P*; y los oficios de aceptación del cargo como miembro de la Junta Directiva.
- ✓ Igualmente se valorará lo consignado en el sistema integrado de información SII.

Frente al **Primer aspecto:** establecer si el Acta No. 01 de 03 de enero de 2024 de Asamblea Extraordinaria de accionistas de la *Empresa de Servicios Públicos*



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Domiciliarios de San Vicente del Caguán “AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S.P”, reúne los requisitos en cuanto a su convocatoria.

Teniendo en cuenta el asunto del primer aspecto, es preciso aclarar el escenario jurídico de este, de la siguiente manera:

El día 18 de enero de 2024, por medio del radicado CCFE24-122 los señores **MANUEL TABORDA GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.773.318 y **RAUL PLAZA SALCEDO**, identificado con Cédula de ciudadanía N°. 1.006.512.843; en calidad de accionistas de la *Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán “AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S. P”* interpusieron recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del Acto de Registro 17343 de 17 de enero de 2024 “inscripción del acta N° 01 del 03 de enero de 2024- Asamblea extraordinaria de Accionistas en la cual consta el nombramiento de miembros de Junta Directiva principales y suplementes”

Al abordar el estudio de lo planteado por los recurrentes y accionados en el recurso de reposición en subsidio apelación del 18 de enero de 2024 contra el acto de registro 17343 del 17 de enero de 2024, arriba mencionado, se tenía que la discusión se centraba sobre tres (3) aspectos: **Primero:** Correspondía establecer si el Acta No. 01 de 03 de enero de 2024 de Asamblea Extraordinaria de accionistas de la *Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán “AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S. P*, reunía los requisitos en cuanto a convocatoria. **Segundo:** Radicaba en establecer si en la reunión se conformó el quórum deliberatorio y decisorio y las mayorías requeridas para las elecciones efectuadas conforme a la Ley y los Estatutos a fin de determinar si cumplía o no el control de legalidad y **Tercero:** Si era competencia de la entidad cameral verificar si los miembros elegidos para representar el sector público, sobrepasa lo establecido en los estatutos de la *Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán “AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S. P*, en cuanto a la participación accionaria del Municipio.

En relación al recurso que hoy llama la atención con radicado CCFE24-140 del 22 de enero de 2024 contra el registro N° 17349 del 18 de enero de 2024, observamos que uno de los aspectos- “Establecer si el Acta No. 01 de 03 de enero de 2024 de Asamblea Extraordinaria de accionistas de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán “AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S. P” reúne los requisitos en cuanto convocatoria” coincide con uno de los aspectos del recurso de reposición en subsidio apelación con radicado CCFE24-122 del 18 de enero de 2024, interpuesto por el mismo recurrente señor **MANUEL TABORDA GUTIERREZ**, recurso ya resuelto por esta Dirección Jurídica mediante Resolución 005 de 05 de marzo de 2024.

Frente al punto de determinar si los días de antelación para la convocatoria a reuniones extraordinarias deberían ser puntual; ni más ni menos; este ente cameral manifestó lo siguiente:



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

(...) Para el caso en concreto encontramos que de los artículos arriba mencionados revela la importancia de los términos antelación; anticipación, cuando menos; bastara; que dan cuenta que la convocatoria debe hacerle como mínimo **X** días antes de su celebración; todo lo anterior a favor del convocado para que realice el análisis de cada uno de los puntos que se desarrollaran en la reunión, se prepare y documente de tal manera que sus derechos no se vean vulnerados y se efectivicen los mismos al momento de la reunión; la antelación supone previsión y planificación, por lo tanto este ente cameral revisa que para su convocatoria se cumpla con el requisito de antelación establecido por ley, sin desbordar las facultades asignadas.

Que la Superintendencia se ha pronunciado sobre el tema y ha manifestado que:

Oficio 220-078639 Del 10 de Septiembre de 2012: (...) Para analizar este punto también se precisa la remisión, entre otra preceptiva, a los artículos como el 181, 182, 422, 423 y 425 del C. de Comercio que claramente hacen referencia a formalidades relacionadas con las reuniones ordinarias y extraordinarias, pero el artículo 424 antes Cit. también dispone que toda convocatoria tratándose de ordinarias debe hacerse, por lo menos, con quince (15) días hábiles de anticipación y seguidamente señala que las extraordinarias con cinco (5) días comunes de antelación (Inciso 2do Ib.), expresiones que de acuerdo con el Diccionario Enciclopédico Larousse, 1998, Págs. 85 y 86, son equivalentes y su significado es la “Anticipación con que, en orden al tiempo, sucede una cosa respecto de otra ...”. de donde resulta claro que el precepto se refiere exclusivamente al lapso de tiempo que debe transcurrir entre la citación o comunicación que debe enviarse a los asociados y la fecha en que la reunión se llevará a cabo. (Art. 28 del Código Civil, “Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras (...).”). En gracia de discusión, pretender que la convocatoria se cuente a partir del recibo de la misma, no solo es ilegal sino inconveniente; ilegal, pues de acuerdo con el artículo 426 Ibidem. “La asamblea se reunirá en el domicilio principal de la sociedad, el día, a la hora y en el lugar indicados en la convocatoria (...)” (Negrilla fuera de texto), e inconveniente dado que la recepción de la misma podría verificarse en días diferentes, luego si a la fecha de recibo se le adiciona la antelación legal o convencional, según el caso, la fecha de la reunión de asamblea o junta resultaría diferente para cada asociado. Sobre el tema de la anticipación de la convocatoria, mediante el Oficio 220- 059319 de 1

No obstante lo expuesto, resulta pertinente recordar que corresponde a los administradores (Art. 22 de la Ley 222 de 1995) obrar en interés de la compañía y de sus asociados bajo los principios de buena fe, lealtad y con la diligencia de un hombre de negocios, por lo que en cumplimiento de esa función debe “Velar por el cumplimiento estricto de las disposiciones legales y estatutarias” (Art. 23., Núm. 2 Cit.), una de ellas, precisamente con relación a las reuniones del máximo órgano social, no solo es limitarse a cumplir con los requisitos mínimos que la ley o los estatutos le impongan, de los administradores, entre ellos, el representante legal, se espera mayor gestión para que la totalidad de los asociados tengan conocimiento oportuno de la fecha, hora, lugar y temario que será objeto de la reunión, termino dentro del cual también debe permitirse el ejercicio del derecho de inspección (Art. 48 de la Ley 222), esto es, permitir el ejercicio de tal derecho dentro de los 15 días hábiles o 5 días comunes anteriores a la reunión, si otros plazos no se disponen en el contrato social, de todas maneras en caso de inadvertencia o violación de la ley o de los estatutos los administradores están sujetos al régimen de responsabilidad previsto en el artículo 24 Ley Cit. que modifica el artículo 200 del Código de Comercio.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Que, por consiguiente, esta Dirección Jurídica y de Registro, mediante Resolución 05 del 05 de marzo de 2024, encontró improcedente los argumentos expuestos por los recurrentes y consideró que la convocatoria se ajustó a lo normado y decidió confirmar el Registro No. *RM09- 17343 de fecha 17 de enero de 2024*, con el cual se inscribió el Acto “*Nombramiento de Junta Directiva*”, consignado en Acta No. 01 de 03 de enero de 2024, de Asamblea General extraordinaria de Accionistas de ***Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán “AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S. P.***

Por lo anterior, esta Dirección Jurídica no puede pronunciarse sobre el mismo asunto; correspondiendo a la Superintendencia de Sociedades en la instancia de Apelación, para que una vez revisado, este órgano jurisdiccional superior sea quién confirme o revoque lo decidido. El expediente del recurso de reposición en subsidio apelación, fue enviado, a la Superintendencia de Sociedades el día 07 de marzo de 2024 para la respectiva revisión.

Ahora bien; en cuanto al **segundo aspecto a resolver**: Radica en establecer si los miembros de la Junta Directiva que realizó la elección del Gerente suplente de la *Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán “AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S. P.*; contaban para la fecha del día 03 de enero de 2024, con facultades para realizar tal elección.

Es necesario recordar que; A través de asamblea extraordinaria de accionistas de la *Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán “AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S. P.*; se eligieron los miembros dignatarios de la Junta Directiva; hecho que quedo consignado en acta N° 01 del 03 de enero de 2024 y que días posteriores se registró bajo el N° 17343 del 17 de enero de 2024.

Igualmente hagamos alusión a que La ley mercantil obliga únicamente a las sociedades anónimas a constituir o nombrar una junta directiva. En las demás sociedades, la constitución de la junta directiva es meramente potestativa; La junta directiva es un órgano colegiado de carácter administrativo. En el caso de la sociedad anónima, la ley exige que se integre por un número no menor a tres (3) miembros, y cada uno de los integrantes, debe tener un suplente. Los miembros principales y suplentes son elegidos por la asamblea general de accionistas, para periodos determinados. Esto, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos o removidos libremente por la asamblea. La designación de los miembros de la junta directiva debe inscribirse en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del lugar del domicilio principal de la sociedad.

ARTÍCULO 29. <REGLAS PARA LLEVAR EL REGISTRO MERCANTIL>. El registro mercantil se llevará con sujeción a las siguientes reglas, sin perjuicio de las especiales que establezcan la ley o decretos reglamentarios:



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

1) Los actos, contratos y documentos serán inscritos en la cámara de comercio con jurisdicción en el lugar donde fueron celebrados u otorgados; si hubieren de realizarse fuera de dicha jurisdicción, se inscribirán también en la cámara correspondiente al lugar de su ejecución o cumplimiento;

2) La matrícula de los comerciantes y las inscripciones no previstas en el ordinal anterior, se harán en la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio de la persona interesada o afectada con ellos;

3) La inscripción se hará en libros separados, según la materia, en forma de extracto que dé razón de lo sustancial del acto, documento o hecho que se inscriba, salvo que la ley o los interesados exijan la inserción del texto completo, y

4) La inscripción podrá solicitarse en cualquier tiempo, si la ley no fija un término especial para ello; pero los actos y documentos sujetos a registro no producirán efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha de su inscripción.

A su vez cabe indicar que, Las inscripciones en el registro mercantil pueden ser de carácter declarativo o constitutivo

Declarativo: Cuando su único propósito es otorgarle publicidad u oponibilidad al documento.

Constitutivo: Cuando se constituye como elemento para la validez del acto o hecho, generando como sanción la inexistencia.

La falta de publicidad se sanciona con la “inoponibilidad” a terceros, de esta manera los actos son válidos desde el momento en que cumplan los requisitos de fondo de todo negocio jurídico y los de forma que para algunos casos establezcan las leyes.

En relación con lo anterior; El registro mercantil no afecta la validez del negocio sino la eficacia de las decisiones ante los terceros. De tal manera, las decisiones obligan a los socios desde el momento en que son adoptadas y a los terceros desde el momento de inscripción en el registro mercantil.

Ahora bien, La asamblea de accionistas y junta de socios puede en cualquier momento, siempre y cuando se cuente con las mayorías deliberatorias y decisorias exigidas en la ley y sus propios estatutos, modificar sus estatutos, bien sea para realizar cambios en su razón social u objeto, aumentar o reducir su capital o realizar el cambio o extensión de periodos a sus administradores sociales, como representante legal, miembros de la junta directiva o revisor fiscal, etc.

Para que estos cambios tengan efecto entre los participantes a la reunión, no es necesario cumplir las solemnidades de elevar a escritura pública el acta o inscribirla en la Cámara de Comercio de su domicilio social, basta solo con la aprobación de los presentes, respetando los mínimos necesarios en la ley o



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

estatutos respecto a quórum de deliberación y de decisión, para que tenga efectos entre los asistentes a la reunión.

Lo anterior, lo precisa la Superintendencia de Sociedades en Concepto 220-060759 del 28 de mayo de 2013, cuando asegura que *“Toda reforma del contrato de sociedad comercial deberá reducirse a escritura pública que se registrará como se dispone para la escritura de constitución de la sociedad, en la cámara de comercio correspondiente al domicilio social al tiempo de la reforma.”*

Por otro lado; Recordemos que los integrantes del cuerpo colegiado no cumplen funciones de representación sino de gestión, razón por la que la calidad es obtenida no a partir del registro (cuyo efecto es la de dar publicidad), sino de la aceptación del cargo, verdad que encuentra sustento al integrar en derecho los artículos 163 y 164 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 163. <DESIGNACIÓN O REVOCACIÓN DE ADMINISTRADORES O REVISORES FISCALES>. *La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copias del acta o acuerdo en que conste la designación o la revocación.*

Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato.

La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación.

ARTÍCULO 164. <CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN-CASOS QUE NO REQUIEREN NUEVA INSCRIPCIÓN>. *<Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.*

La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción.

Así las cosas, la calidad de miembro de la Junta Directiva no la da el registro sino la aceptación del cargo. Por lo tanto, fácil es concluir que para desarrollar las labores que por ley y estatutos le corresponden, no requiere la persona posesionarse del cargo sino aceptarlo; y en el caso que nos ocupa, los señores electos por la asamblea de accionistas el día 03 de enero de 2024 aceptaron de manera escrita, el cargo para el cual fueron elegidos.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Igualmente, la superintendencia de sociedades; en oficio 220-060759 Del 28 de mayo de 2013, manifestó:

(...) queda en claro que si las reformas introducidas al contrato social frente a los asociados producen efectos desde el momento en que se adoptan, la modificación consiste en el periodo de la junta directiva operaría a partir de su adopción, sumado ello si se tiene en cuenta que la nueva junta directiva puede ejercer el cargo, previa aceptación del mismo, sin que sea forzoso para el efecto que la designación sea previamente inscrita en el registro mercantil habida consideración que tal formalidad, tratándose de los miembros de junta directiva, tiene efectos declarativos más no constitutivos, así lo ha expresado la Entidad en diversos pronunciamientos, uno de ellos, el Oficio 220- 050672 de 16 de agosto de 2010, que al tiempo reitera un concepto que sobre la materia se había proferido en el año 2003.

(...) Sobre el tema del momento en que inicia la capacidad de actuación de los miembros de junta directiva de una compañía, esta Superintendencia se ha pronunciado en varias oportunidades, tal como lo hizo en el Oficio 220-16259 del 11 de marzo de 2003, del cual me permito transcribirle los apartes pertinentes, según el cual, los mismos pueden sesionar válidamente como administradores sociales a partir de la aceptación del cargo, no obstante aún no se encuentre inscrito en el registro mercantil el acta que de cuenta de su designación: “ ... Sobre el particular, tenemos que los integrantes del mencionado cuerpo colegiado, en la forma concebida, no cumplen precisamente funciones de representación sino de gestión, razón por la que la calidad es obtenida no a partir del registro (cuyo efecto es la de dar publicidad), sino de la aceptación del cargo, verdad que encuentra sustento al integrar en derecho los artículos 163 y 164 del Código de Comercio. En efecto, mientras la primera norma no le da a la designación o revocación de tales administradores la calidad de reforma estatutaria, sino como desarrollo o ejecución del contrato social, la segunda dispone que la calidad de miembro de la Junta Directiva no la da el registro sino la aceptación del cargo. Por lo tanto, fácil es concluir que para desarrollar las labores que por ley y estatutos le corresponden, no requiere la persona posesionarse del cargo sino aceptarlo. Ahora bien, teniendo en cuenta que es innegable que los miembros de la Junta Directiva son administradores y que el objeto de la inscripción en el Registro Mercantil es el dar publicidad a dichos actos para que puedan ser oponibles a terceros, debe entenderse que ésta debe hacerse en el menor tiempo posible, toda vez que la ley no señaló un plazo para el efecto...

(...) los miembros de junta directiva pueden actuar válidamente como tales a partir de la aceptación de su designación, por lo tanto, al presentarse la aceptación de la totalidad de miembros designados, se produce la desvinculación automática de los anteriores miembros de junta directiva, lo cual equivale a mencionar que, frente a la aceptación de los nuevos miembros, los antiguos no podrán ya actuar como tales, así aún se encuentren inscritos ante el Registro Mercantil.

(..) sólo si un miembro de junta directiva que viene actuando de tiempo atrás, cuyo nombramiento se encuentra inscrito en el Registro Mercantil, es ratificado en tal designación y ha aceptado continuar como miembro de dicho órgano de administración, debe ser convocado a las sesiones de la nueva junta directiva, de lo contrario, así se encuentre aún registrado su nombre en el Registro Mercantil, no ha de considerársele ya miembro directivo de la compañía”

Continuando, se tiene que la Superintendencia de Sociedades, mediante Oficio 220-233490 del 30 de diciembre de 2024, persiste en que, sin olvidar la importancia de la inscripción oportuna de los actos en la cámara de comercio; los miembros de Junta Directiva podrán actuar desde la aceptación del cargo sin tener que estar inscritos.

Como resultado de lo mencionado; Se establece que la inscripción de los miembros de junta directiva en el Registro Mercantil produce efectos declarativos, no



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

constitutivos; por lo tanto, la calidad de miembro de la Junta Directiva no la da el registro sino la aceptación del cargo.

Tercer Aspecto: Establecer si para la fecha de inscripción del acto N° 17349 del 18 de enero de 2024- acta N° 01 de 03 de enero de 2024 de Junta Directiva “nombramiento de Gerente suplente”; el recurso de reposición en subsidio apelación contra el acto de registro N° 17343 del 17 de enero de 2024 , había dejado en efectos suspensivos la inscripción del acta N° 01 del 03 de enero de 2024 “nombramiento de miembros de Junta Directiva principales y suplentes” asamblea extraordinaria de accionistas de la **Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguan “AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S. P**

Sobre los recursos, tenemos que el recurso de reposición es aquel que se presenta ante la Cámara de Comercio que expidió la decisión en materia registral (inscripción o negativa de registro), para que revise su actuación, y si es el caso, la aclare, modifique, adicione o revoque; ya sobre la subsidiaridad del recurso de apelación, se tiene que es aquel que tiene por objeto que la Superintendencia de sociedades, como segunda instancia, revise la decisión que adoptó la Cámara de Comercio o en materia registral, y si es el caso, la aclare, modifique, adicione o revoque.

Artículo 74. CPACA: Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: *El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.*

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Es importante señalar; que una vez se radica el recurso en el ente cameral, la Dirección Jurídica, realiza un estudio minucioso para definir si quién interpone el recurso es “interesado” o no; las cámaras de comercio estarán en la obligación de verificar que el solicitante señale el interés que le asiste y lo acredite mediante prueba sumaria, a menos de que en la información que obra en el archivo de los registros públicos se pueda verificar el mismo o repose esta prueba; igualmente debe verificar los requisitos de procedibilidad y mediante acto administrativo decidir si lo rechaza o concede.

Ahora bien; el código general del proceso, nos indica sobre el efecto suspensivo del recurso así:

Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación

Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares(...)

Un aspecto de singular trascendencia para el registro y la certificación de actos y documentos es el efecto suspensivo con el que se tramitan los recursos administrativos.

Lo anterior, significa que, si dentro del término de ejecutoria del acto administrativo de inscripción son presentados en debida forma los recursos administrativos, tal circunstancia será impeditiva de que el acto administrativo quede en firme y pueda ejecutarse, por lo menos, hasta que los mismos no sean resueltos.

Ahora bien, cabe decir que el efecto suspensivo de los recursos deviene de un preciso mandato legal, es decir, no depende de una declaración de voluntad de la administración, pues el citado efecto viene dado <<ex lege>> de forma imperativa, sustraído de todo calculo o injerencia de los extremos interesados de la discusión del acto.

Lo acabado de señalar tiene importantes consecuencias en materia registral, pues si bien la ley dispone que los recursos se “tramitan” en el efecto suspensivo, no significa ello que frente al acto de inscripción la suspensión ocurra solo a partir del momento en que la cámara de comercio comunica a los interesados sobre la interposición del recurso; pero su inscripción supone que se tengan vigentes las inscripciones que estando en firme lo antecedan.

Esto se traduce en que la Cámara de comercio debe abstenerse de registrar libros, actos o documentos que pendan de una inscripción cuyos efectos se encuentran suspendidos, como consecuencia de la oportuna interposición de los recursos administrativos; esto es, que no se podrá tener en consideración las decisiones adoptadas por el órgano atacado con los recursos.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

De lo transcrito se desprende con claridad, que los efectos suspensivos comienza desde de la fecha misma en que se inscribe el recurso que ataca el acto de registro, mas no desde el momento de su radicación; así mismo se ha de señalar que el recurrente presentó el recurso de reposición en subsidio apelación contra la inscripción N° 17343 del 03 de enero de 2024 el día 18 de enero de 2024 a las 9:41; pero, como se indicó anteriormente, se debe realizar de manera previa a la admisión, un estudio sobre puntos concretos consignados en el escrito.

Este aspecto último nos hace revisar de manera imperativa el sistema integrado de información SII; que nos reporta en orden cronológico las inscripciones realizadas en cada expediente; dando como resultado lo siguiente:

1. La inscripción N°17343- acta N° 01 del 03 de enero de 2024 “nombramiento de miembros de Junta Directiva principales y suplentes”, Asamblea extraordinaria de Accionistas de la **empresa de servicios públicos domiciliarios de San Vicente del Caguán “AGUAS CAGUAN”** fue el día 17 de enero de 2024; a las 17:38 pm.
2. La inscripción N° 17349 – acta 01 de 03 de enero de 2024 “nombramiento gerente suplente” Reunión de Junta Directiva, fue el día 18 de enero de 2024, a las 16: 24 pm.
3. La inscripción de admisión del recurso de reposición en subsidio apelación contra el acto de registro N° 17343 del 17 de enero de 2024; fue el día 18 de enero de 2024 a las 17: 05 pm.

Así las cosas, se tienen que en el momento de inscripción del acta donde se nombra el gerente suplente; era totalmente viable, ya que aún la Junta Directiva nombrada el mismo 03 de enero de 2024 por la Asamblea de Accionistas, se encontraba con facultades para realizar tal nombramiento y posterior inscripción.

En virtud de lo anterior, esta Dirección Jurídica:

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el Registro No. RM09- 17349 de fecha 18 de enero de 2024, con el cual se inscribió el Acto “*Nombramiento de Gerente Suplente*”, consignado en Acta No. 01 de 03 de enero de 2024, de Junta Directiva de **Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán “AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S. P con NIT: 900.123.974-1.**

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al recurrente, señor **MANUEL TABORDA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.773.318 de San Vicente



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

del Caguán, a los correos electrónicos asesoriasintegralesycia@hotmail.com, tabordagmanuel@hotmail.com.

TERCERO: Notificar de la presente resolución al señor **LUIS TRUJILLO OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.672.500, en calidad de representante del Municipio de San Vicente del Caguán y presidente de la Junta Directiva, al correo electrónico luistrujilloosorio@hotmail.com y por intermedio de este, a los demás miembros de la Junta Directiva; y al señor **JHON JAIRO RAMIREZ FACUNDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.673.280 en calidad de Secretario de la Junta Directiva del día 03 de enero de 2024 de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán “AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S.P, al correo electrónico gerencia@aguasdelcaguan.gov.co.

ARTICULO CUARTO: Una vez notificado, remítase el expediente a la Superintendencia de Sociedades; para que esta decisión sea revisada a través del Recurso de Apelación, de conformidad con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Florencia, a los veintiún (21) días del mes de marzo de 2024.

TATIANA VARGAS GUTIERREZ
Directora Jurídica y de Registros



Código SC-3062-1